

REGLAMENTO (CE) N° 277/94 DE LA COMISIÓN

de 7 de febrero de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2814/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la definición de corderos engordados como canales pesadas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 363/93 (²), y, en particular, el apartado 9 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3901/89 del Consejo, de 12 de diciembre de 1989, por el que se establece la definición de corderos engordados como canales pesadas (³) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,

Considerando que las disposiciones de aplicación de la definición de corderos engordados como canales pesadas fueron adoptadas por el Reglamento (CEE) n° 2814/90 de la Comisión (⁴), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 642/92 (⁵); que dicho Reglamento prevé en su artículo 1 un período de presentación de las solicitudes de prima distinto del establecido para los productores que no comercialicen leche; que, habida cuenta de la entrada en vigor en el sector de las carnes de ovino y caprino a partir de la campaña de 1994 del Reglamento (CEE) n° 3887/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias (⁶), se ha considerado oportuno, en aras de la simplificación y armonización de las disposiciones de tramitación de las distintas solicitudes de ayudas comunitarias, autorizar a los Estados miembros para prever un mismo período de presentación de las solicitudes de prima por oveja para todos los productores afectados de un mismo Estado miembro; que, no obstante, la autorización debe supeditarse a la presentación de las declaraciones específicas

contempladas en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2814/90 desde el momento en que se inicie el engorde del primer lote, a fin de permitir el control eficaz de esta medida;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2814/90 se insertará el apartado 1 *bis* siguiente:

* 1 *bis*. No obstante los plazos previstos en el párrafo primero del apartado 1, se autoriza a los Estados miembros para fijar la presentación de la solicitud de prima durante el período o, según los casos, el primer período previsto en aplicación de las disposiciones del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2700/93 de la Comisión (⁷). Cuando un Estado miembro haga uso de esta facultad, los productores afectados, además de cumplir las obligaciones previstas en el apartado 1, deberán presentar a la autoridad competente, a más tardar el día del inicio del engorde de cada lote, las declaraciones específicas referidas a los lotes cuyo engorde se haya iniciado antes de la fecha de presentación de la solicitud de prima por oveja.

(⁷) DO n° L 245 de 1. 10. 1993, p. 99. *

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del inicio de la campaña de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(¹) DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

(²) DO n° L 42 de 19. 2. 1993, p. 1.

(³) DO n° L 375 de 23. 12. 1989, p. 4.

(⁴) DO n° L 268 de 29. 9. 1990, p. 35.

(⁵) DO n° L 69 de 14. 3. 1992, p. 25.

(⁶) DO n° L 391 de 31. 12. 1992, p. 36.